



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 230 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 FEB. 2018

N° TNRCH : Sala 2
EXP. TNRCH : 572-2017
CUT : 165687-2015
IMPUGNANTE : Efraín Christian Bedoya Valdivia
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Moquegua
POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Christian Bedoya Valdivia contra la Resolución Directoral N° 1314-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó el uso pacífico del agua conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Christian Bedoya Valdivia contra la Resolución Directoral N° 1314-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 03.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3271-2016-ANA-AAA I CO, que declaró fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande e improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua del administrado.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Efraín Christian Bedoya Valdivia solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1314-2017-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no realizó una correcta evaluación de los medios probatorios presentados, pues se cumplieron con los requisitos exigidos para acceder a la regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "María Berroita", bajo los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 3.2. El Proyecto Especial Pasto Grande liberó 466 l/s de la reserva que ostentaba para que todas las áreas de terreno que se encontraran en la condición de habilitadas para el cultivo, cuenten con su derechos de uso de agua y a los agricultores que no pudieron obtener dicho beneficio se les reservó un volumen de agua, encontrándose dentro de esos beneficiarios la Asociación de Predios Individuales AGROINDUFOR La Florida B Sector Trapiche, la cual tiene una reserva pendiente a formalizar de 188.72 ha de la cual es parte el señor Efraín Christian Bedoya Valdivia.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor Efraín Christian Bedoya Valdivia con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- 
- 
- a) Copia del documento de identidad.
 - b) Certificado de Vigencia de Poder del Presidente de la Asociación de Predios Individuales Agroindustrial Forestal Recreacional La Florida, emitida por la SUNARP.
 - c) Formato Anexo N° 02.
 - d) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
 - e) Copia de la constancia de no adeudar tributos municipales de fecha 15.09.2015, emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Los Ángeles.
 - f) Copia del Impuesto predial del año 2015.
 - g) Oficio N° 003-2014-P.FRAFAM de fecha 10.11.2014, emitido por el Presidente del Frente Regional de las Ampliaciones de la Frontera Agrícola (FRAFAM), sobre la relación de usuarios de las asociaciones involucradas.
 - h) Copia del Acta de Constatación del Lote de Terreno Eriazo en Posesión de fecha 13.10.2004.
 - i) Copia del Certificado de fecha 20.05.2013, emitido por el Comité de Usuarios de Agua San Antonio en el que señala que realizada la evaluación de campo se desprende que la Asociación de Predios Individuales Agroinfur a Florida B Sector Trapiche viene haciendo uso de las aguas provenientes del canal Pasto Grande.
 - j) Copia de recibo de tarifa de uso de agua N° 00335 de fecha 26.10.2015 a nombre de la Asociación de Predios Individuales Agroinfur a Florida B Sector Trapiche.
 - k) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
 - l) Certificados de Habilidad de los señores Ricardo Antonio Arbañil Rivadeneira y Mamani Zapata Jabier Filomeno, emitidos por el Colegio de Ingenieros del Perú.
 - m) Memoria Descriptiva del predio denominado "*María Berroita*", ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, región Moquegua.
 - n) Copia del plano perimétrico y ubicación del predio denominado "*María Berroita*"



4.2. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande con el escrito ingresado en fecha 11.01.2016, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Efraín Christian Bedoya Valdivia, manifestando lo siguiente:

- a) No se adjuntó un documento de titularidad o posesión legítima del predio.
- b) No se acreditó con documento público o privado el desarrollo de la actividad.
- c) El uso del agua no es continuo, público ni pacífico pues se viene abasteciendo con agua del Canal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- d) Todo uso del agua que tenga como fuente el Embalse Pasto Grande se encuentra comprometido, pues el Proyecto Especial Regional Pasto Grande no cuenta con disponibilidad hídrica para atender los pedidos de regularización o formalización.

4.3. El señor Efraín Christian Bedoya Valdivia con el escrito ingresado en fecha 15.04.2016, absolvió la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en los siguientes términos:

- a) Se acreditó la posesión legítima del predio.
- b) En el Valle de Moquegua existe disponibilidad hídrica, puesto que muchos sectores agrícolas se han convertido en urbanos.
- c) Se han presentado documentos que acreditan el uso del agua continuo, público y pacífico.

4.4. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 3804-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 13.10.2016, señaló lo siguiente:

- a) La "Asociación de Predios Individuales AGROINDUFOR La Florida B Sector Trapiche" no figura en la lista de conformación de bloques con asignación de agua.
- b) Existe una oposición a la solicitud presentada.
- c) No se observan en el expediente documentos con los cuales se puedan acreditar el uso público, pacífico y continuo de agua.
- d) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande cuenta con un balance hídrico vigente, definido por una oferta establecida y una demanda determinada.



- e) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande no cuenta con disponibilidad hídrica para atender la demanda de los procedimientos de formalización y regularización.
- f) La Asociación de Predios Individuales AGROINDUFOR La Florida B Sector Trapiche estaría afectando el desarrollo planificado del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- g) En la Memoria Descriptiva se indica que el punto de captación se hace a través de una tubería de PVC SAP colocado en el canal existente del Proyecto Pasto Grande.
- h) El Proyecto Especial Pasto Grande presentó oposición a la regularización de licencia de uso de agua, señalando que el administrado no cumple con los requisitos señalados en el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI.
- i) La Asociación de Predios Individuales AGROINDUFOR la Florida B sector Trapiche a la cual pertenece el administrado, no figura en la lista de conformación de bloques con asignación de agua, por lo cual estaría afectando el desarrollo planificado del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- j) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande posee una reserva de recursos hídricos conforme a la prórroga establecida en la Resolución Jefatural N° 268-2014-ANA de fecha 12.10.2014, por lo cual no cuenta con disponibilidad hídrica para atender la demanda de los procedimientos de formalización y regularización¹.
- k) El administrado no cumplió con presentar la documentación necesaria para acogerse a la formalización de una licencia de uso de agua conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



Por tales razones el Equipo de Evaluación opinó que debería declararse improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Efraín Christian Bedoya Valdivia.

- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 3271-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 14.12.2016, declaró fundada la oposición del Proyecto Especial Pasto Grande e improcedente el pedido formulado por el señor Efraín Christian Bedoya Valdivia, sobre regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "María Berroíta", al no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.

- 4.6. El señor Efraín Christian Bedoya Valdivia con el escrito de fecha 14.02.2017, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3271-2016-ANA/AAA I C-O.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1314-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 03.05.2017, notificada el 12.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Efraín Christian Bedoya Valdivia, debido a que no ofreció prueba que permita concluir que existió un error material en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.8. Con el escrito de fecha 01.06.2017, el señor Efraín Christian Bedoya Valdivia interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1314-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

¹ Cabe indicar que a través de la oposición señalada en el numeral 4.2 de la presente resolución, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande adjuntó el Informe N° 001-2016-GEPRODA-PERPG/GR.MOQ/ASRP emitido por el Especialista de Proyectos de Inversión-GEPRODA, en el cual se estableció lo siguiente:

[...]
CONCLUSIONES:

[...]

² El Proyecto Especial Regional Pasto Grande cuenta con su balance hídrico vigente y definido en una oferta establecida y en una demanda determinada

POR LO TANTO:

¹ Ante este acto administrativo, técnico y legal por darse, es necesario que el PERPG comunique a la ALA Moquegua que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande- PERPG no cuenta con Disponibilidad Hídrica para otros proyectos o requerimientos que no se encuentren establecidos dentro de su balance hídrico vigente.

² Esto indica que solo abastecemos lo solicitado por la I Etapa del PERPG y venimos ejecutando el proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola de las Lomas de Ilo-Moquegua, lo cual no se tiene comprometido otras asignaciones establecidas."

4.9. Mediante el escrito de fecha 01.06.2017, el señor Efraín Christian Bedoya Valdivia solicitó a este Tribunal la realización del informe oral a efectos de exponer oralmente los fundamentos del recurso de apelación.



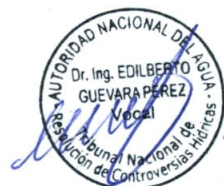
4.10. Con la Carta N° 005-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 17.01.2018, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al señor Efraín Christian Bedoya Valdivia la programación de la audiencia de informe oral para el día 30.01.2018.

4.11. El 30.01.2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral programada, contando con la participación de la abogada María Elizabeth Beltrán Gordillo, conforme al acta que consta en el expediente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la Reserva de los Recursos Hídricos y, en particular a la reserva otorgada a favor de Pasto Grande

6.1. El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos², facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.

6.2. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua, se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional del Agua, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.

6.3. El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208° del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.



- 6.4. En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG³, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.5. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁴ reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.6. Por otro lado, el artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: *Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

3.2 Regularización: *Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”*

- 6.7. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

- 6.8. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:



- “2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

- 6.9. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua⁵ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”* (el resaltado corresponde a este Tribunal).



- 6.10. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.



Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

- 6.11. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.

⁵ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
- b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
- b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
- b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]



- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.12. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:



- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:



- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.13. En relación con los argumentos recogidos en el numeral 3.1 y 3.2. de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.13.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 3271-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 14.12.2016, declaró improcedente el pedido del señor Efraín Christian Bedoya Valdivia sobre regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "María Berroita", al no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua.



La referida Autoridad incluyó en su análisis las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 3804-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 13.10.2016, elaborado por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, las cuales fueron las siguientes: (i) que el Impuesto Predial, presentado por la administrada a través de su solicitud de acogimiento, es un medio probatorio por el cual se acredita la titularidad o posesión legítima del predio “María Berroita”, (ii) la Asociación de Predios Individuales Agroindufor La Florida B Sector Trapiche no figura en la lista de conformación de bloques con asignación de agua, (iii) no se observa en el expediente los documentos con los cuales se pueda acreditar el uso público, continuo y pacífico del agua, ni acredita el desarrollo de la actividad para la que destina el uso de agua, (iv) en la Memoria Descriptiva presentada por la administrada, el punto de captación se ubica en el Canal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, (v) a través de la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, el mismo refiere que la administrada está explotando el recurso hídrico indebidamente del Canal Pasto Grande, el cual no le corresponde debido a que se encuentra reservado para el Proyecto Especial Regional

- 6.13.2. Al respecto, este Colegiado considera preciso señalar que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada ley estipula que el otorgamiento de una licencia de uso de agua requiere la disponibilidad del recurso solicitado, y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.



De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento del derecho de uso de agua, se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad hídrica, situación que no se observa en el presente caso, tal como ha sido opinado por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 3804-2016-ANA-AAA.CO-EE1.

- 6.13.3. Si bien la administrada ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, afirmando que cumplió con adjuntar diversos documentos que acreditan el uso del agua desde antes de la emisión del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; en el expediente no existen documentos que acrediten haber cumplido con el requisito de venir usando el agua de manera pacífica, pues existen discrepancias con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande respecto al uso del Embalse Pasto Grande y a la utilización de la reserva hídrica otorgada a su favor, situación que se corrobora con los datos técnicos consignados en la memoria descriptiva que acompaña la solicitud de fecha 30.10.2015 presentada por el señor Efraín Christian Bedoya Valdivia con el Formato Anexo, en la cual se señaló que la fuente de agua se encuentra constituida por el Embalse Pasto Grande, que el curso del agua es a través del río Vizcachas – Canal Pasto Grande y que “[...] que desde hace varios años es conductor de los terrenos del estado, los mismos que son irrigados con las aguas superficiales del canal Pasto Grande [...]”.



Lo anterior se contrapone con el postulado contenido en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, el cual exige que el uso del agua debe realizarse con respeto a los derechos de terceros, en este caso con la reserva de uso de agua otorgada mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-AG⁶.

- 6.13.4. La acreditación del uso del agua en forma pacífica es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final⁷; y que además, ha sido recogida en el

⁶ Prorrogada a través de las resoluciones señaladas en el numeral 6.4. de la presente resolución.

⁷ “Disposiciones Complementarias Finales.

[...]”

Segunda.- Reconocimiento de los derechos de uso de agua.

Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.”



artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización o regularización según sea el caso: “[...] *regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua*”.

Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como el *uso legítimo del agua*⁸, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio; y en el presente caso, el recurso hídrico proveniente de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, los afluentes de la cuenca alta del río Tambo; así como de los ríos Tumilaca, Huracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua por un volumen anual de 92,512 hm³ al 75% de persistencia, se encuentra reservado para el desarrollo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.



Además, se debe señalar que a través del Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande⁹ solicitó la prórroga de la reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016.

El canal Pasto Grande del cual el administrado manifiesta extraer el agua, es parte de la infraestructura hidráulica ejecutada en la primera etapa que administra el Proyecto Especial Regional Pasto Grande¹⁰.



- 6.13.5. Por otro lado, este Colegiado precisa que la Resolución Directoral N° 772-2012-ANA/AAA I C-O de fecha 27.11.2012 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, a la que se refiere la administrada, en la que se resuelve aprobar el “Estudio de Conformación de Bloques de Riego para la Regularización de los Derechos de Uso de Agua con fines Agrarios del Sistema Pasto Grande, ámbito de la Administración Local de Agua Moquegua”, se refiere únicamente a los siguientes bloques de riego: (i) San Juan Sanjune, (ii) Los Lloques de Otorá, (iii) Coplay, (iv) Doce Quebradas, (v) Rápida Mollesaja, (vi) El Porvenir Huaracane, (vii) Pachas Montalvo, (viii) Chen Chen, (ix) San Antonio, y (x) Cerro Colorado y; y fue dada en mérito a la disponibilidad hídrica de 466 l/s de la reserva de agua aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 288-2012-ANA, oficializada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

El señor Efraín Christian Bedoya Valdivia refiere pertenecer a la Asociación de Predios Individuales Agroindufur La Florida B Sector Trapiche, la cual no figura en la lista de conformación de bloques con asignación de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 772-2012-ANA/AAA I C-O, por lo que se desestima en este extremo lo alegado por la administrada.

⁸ “Artículo 46° Garantía en el ejercicio de los derechos de uso

Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados.”

⁹ La reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:

- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo, en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.
- Generar 49.5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).

¹⁰ PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE (2016), *Etapas y Alcance del Proyecto Especial Regional Pasto Grande*. <http://www.pastogrande.gob.pe/etapas-y-alcance-del-proyecto-especial-regional-pasto-grande> [Consulta 11 de mayo de 2017]

Además, es preciso señalar que el Proyecto Especial Pasto Grande en su rol de operador de la infraestructura hidráulica tiene la facultad de distribuir el remanente de la reserva de las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, el cual fue reservado mediante Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.

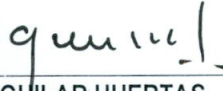
6.14. En consecuencia, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no existe disponibilidad hídrica y que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua; y teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 223-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Christian Bedoya Valdivia contra la Resolución Directoral N° 1314-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL